

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASALDOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-023-2020-00516-00

Fecha de Fijación del Traslado: 21 de mayo de 2021

Traslado **de RECURSO DE REPOSICIÓN** (correo 20 de mayo de 2021)

Inicia: 24 de mayo de 2021

Termina: 26 mayo de 2021


Nayibe Andrea Montaña Montoya
Secretaria

RECURSOS - CARMEN TORRES /// JUZ 27 FAM BOGOTA /// 2020-00516

LUIS HERNAN ORTEGA ROA <lhor3010@gmail.com>

Jue 20/05/2021 8:53 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; catalinatorresq.5344@gmail.com <catalinatorresq.5344@gmail.com>; yinethbaeza@hotmail.com <yinethbaeza@hotmail.com>; Danny Rincon <dannytommymou@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (346 KB)

(5) REPOSICION CONTRA DISCIPLINARIO.pdf; (6) REP FALTA RESOLVER REPAROS.pdf;

Buen dia

JUZGADO: 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: CARMEN CATALINA TORRES
DEMANDADO: DANNY STIVENSON RINCÓN DÍAZ
EXPEDIENTE: 2020-00516

Por medio del presente correo me permito remitir los recursos adjuntos

Gracias

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

DEMANDANTE: CARMEN CATALINA TORRES C.C. 1.013.651.014

DEMANDADO: DANNY STIVEN RINCON DIAZ C.C. 1.026.268.506

RADICADO: 11001 3110 028 2020 – 00516 00

LUIS HERNÁN ORTEGA ROA en mi calidad de apoderado del demandado DANNY STIVEN RINCON DIAZ, por medio del presente escrito muy respetuosamente presento recurso de horizontal de REPOSICION, en contra de la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la ordena LA COMPULSA DE COPIAS esto teniendo en cuenta que:

En los dos escritos arrimados a su despacho en ninguno, aduzco que mi representado ostente calidad alguna, tal vez de desempleado, en ninguna de las líneas de mis escritos atribuyo calidad de miembro de la fuerza pública o servidos público, converge la información y de contera, distrae a la señora Juez, el hecho que LOS INCREMENTOS DE LOS APORTES DE LA CUOTA ALIMENTARIA SE ACORDO QUE SE REALIZAN, CONFORME “AUMENTO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA EL SALARIO DEL UNIFORMADO” y es solo por este motivo que al interior de mis escritos hago referencia a personal uniformado, mas no porque mi presentado tenga tal calidad.

Desvirtuado ello, y como consecuencia se abre campo las excepciones previas

Por lo anterior y para no hacer más extensa la misiva, ruego a su despacho, revocar la providencia atacada



LUIS HERNAN ORTEGA ROA
C.C. 79.749.929
T.P. 186.757 C. S de la J.

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

DEMANDANTE: CARMEN CATALINA TORRES C.C. 1.013.651.014

DEMANDADO: DANNY STIVEN RINCON DIAZ C.C. 1.026.268.506

RADICADO: 11001 3110 028 2020 – 00516 00

LUIS HERNÁN ORTEGA ROA en mi calidad de apoderado del demandado DANNY STIVEN RINCON DIAZ, por medio del presente escrito muy respetuosamente presento recurso de horizontal de REPOSICION, en contra de la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual el despacho resuelve una excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Señora Juez, debe tener en cuenta que, mi inconformidad se funda en CINCO CARGOS debidamente, numerados e individualizados, de los cuales y conforme al encabezado de la providencia resuelve los dos últimos, dejando de atender los tres primeros, puesto que si bien hace referencia, al título de mis excepciones no desarrolla el motivo de su no prosperidad, y si profiere una providencia, en la cual toca todo tipo de temas, hasta medidas cautelares que nada guardan relación con el tema de inconformidad en este escrito.

Es por lo anterior, que solicito se pronuncie respecto de las tres primeras excepciones planteadas.

Señora Juez, es ese el escenario, mediante el cual se ataca los requisitos formales del mandamiento de pago conforme al artículo 430 del C.G.P.

Es dicha, articulación la que establece que los requisitos formales de la orden de apremio, se enrostran, enarbolando sus fallas mediante recurso horizontal, como así se planteó, pero que su despacho no advirtió.

Artículo 430 C.G.P

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso

declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. –cursiva y negrilla propia

Es por lo anterior, que ruego a su despacho se tome el tiempo pertinente para estudiar, este y los otros dos reparos de forma planteado en mi inconformidad

Tan trascendente e importante, son los decretos echaos de menos, que son estos los que van a determinar el PORCENTAJE DE AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA MES A MES, pues de común acuerdo las partes establecieron, esta fórmula de reajuste periódico

Artículo 129 ley 1098 de 2006

“...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al **índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, **o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...**” –cursiva y negrilla propia

Ahora bien, en nada incide, que mi representado no se parte del personal uniformado

Ahora dígame, si no son documentos trascendentes, estos decretos, cuando y conforme a su providencia a la hoy atacada, obtiene la señora Juez, el cálculo respectivo del incremento de cuota, de la variación del salario mínimo mensual legal vigente

“... **se efectúo teniendo como presupuesto que los incrementos de la cuota alimentaria para los años 2016 y siguientes corresponden al reajuste del salario mínimo mensual legal vigente, ello en consonancia con la presunción legal contenida en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006**, como quiera que fue la variación del salario del alimentante la regla fijada para establecer los incrementos, por lo que en absoluto puede predicarse compromiso del principio de imparcialidad o que lo actuado se corresponda con prejuzgamiento en el ejercicio de la función jurisdiccional...” –cursiva y negrilla propia-

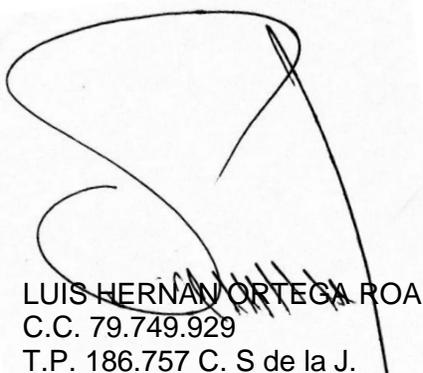
Y es que el mentado artículo 129 establece, los incrementos, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Y los incrementos, no se acordaron de la variación del salario del alimentante, se acordó el incremento, de acuerdo con el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario del uniformado

Resumo en 6 líneas y de una manera muy clara el reparo, es un requisito formal del título ejecutivo los decretos varias veces referidos, pues de estos se establece el porcentaje mediante el cual se incrementara la cuota alimentaria, que no es el Salario Mínimo Legal Mensual ni el Índice de Precios al Consumidor, es más, hoy no es posible sin esos documentos establecer la cuota exacta, no son cualquier documento

Ahora bien, nada transmuta que mi representado no sea un uniformado, de común acuerdo, establecieron el incremento con base en dichos decretos

Por lo anterior, señora Juez, ruego por favor, se tome el tiempo de estudiar mis reparos



LUIS HERNAN ORTEGA ROA
C.C. 79.749.929
T.P. 186.757 C. S de la J.

RE: RECURSOS - CARMEN TORRES /// JUZ 27 FAM BOGOTA /// 2020-00516

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 11:11 AM

Para: LUIS HERNAN ORTEGA ROA <lhor3010@gmail.com>

Buen día

Acuso recibido.

Cordialmente,

Leydy Maricela Burbano Mejoy

Asistente Social.

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.